

879309 57
25



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M
CLAVE 8793-09

“NEGATIVA DEL BENEFICIO A LA PRELIBERACION EN EL DELITO
DE EXTORSION”

TESIS

Que para obtener el Título de:

Licenciado en Derecho.

PRESENTA:

ROSA MONICA VAZQUEZ RIOS.

2744A2

Asesor de Tesis: LIC. ROGELIO LLAMAS ROJAS.

CELAYA, GUANAJUATO, DICIEMBRE DE 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Al creador, por haberme dado la oportunidad de vivir, y haberme dado la familia que poseo.

A un madre, por su apoyo incondicional, por su cariño y confianza, mil gracias, te quiero mucho.

A mis hermanos, Laura, Martha, Jesús, Ricardo y Luis, por compartir su vida conmigo.

A mis sobrinos, Ricardo, Alonso, Luis, Cristi, Caro, Susy, Brenda y Lupita.

A mi tío Roberto, por estar siempre cerca.

A Armando, por ser mi gran amor.

A la ULSAB, por permitir mi crecimiento en sus aulas.

A todos y cada uno de mis profesores, por compartir su tiempo, conocimiento y experiencias.

A mis compañeros. con quienes compartí mi formación.

A todas aquéllas personas que incondicionalmente me tendieron la mano, para concluir este trabajo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

1. LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

1.1. EL DERECHO EN GENERAL.

1.1.2 NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL.

1.1.3 EL DERECHO PENAL.

1.2 IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL.

1.2.1 EL DERECHO PRECORTESIANO.

1.2.3 EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO.

1.2.4 EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.

1.3 EL DERECHO PENAL COLONIAL.

1.4 MEXICO INDEPENDIENTE.

1.5 CODIFICACION PENAL.

CAPITULO SEGUNDO.

2. EL DELITO EN GENERAL.

2.1 GENERALIDADES DEL DELITO.

2.2 CONCEPTO DEL DELITO.

2.2.1 NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO.

2.2.2 NOCIÓN SOCIOLÓGICA DEL DELITO.

2.2.3 NOCIÓN JURÍDICO FORMAL DEL DELITO.

2.2.4 NOCIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL DEL DELITO.

2.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALÍTICA DEL DELITO.

2.4 DIVERSAS DEFINICIONES DEL DELITO.

2.4 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

CAPITULO TERCERO.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

3.1 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

3.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

3.3 POR EL RESULTADO.

3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

3.5 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

3.6 EL DELITO UNISUBJETIVO Y PLURISUBJETIVO.

3.7 EL DELITO ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.

3.8 POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.

3.9 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

3.10 CLASIFICACIÓN LEGAL.

CAPITULO CUARTO.

4. ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

4.1 LA CONDUCTA.

4.1.2 NOCIÓN DE CONDUCTA.

4.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

4.1.4 SUJETO PASIVO.

4.1.5 OBJETOS DEL DELITO.

4.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

4.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.

4.2 LA TIPICIDAD.

4.2.1 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

4.2.2 FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

4.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.

4.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

4.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

4.3 ANTIJURIDICIDAD.

4.3.1 IDEAS GENERALES.

4.3.2 DEFINICIÓN.

4.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

4.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

4.3.5 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

4.4 IMPUTABILIDAD.

4.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.

4.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE CULPABILIDAD.

4.4.3 IMPUTABILIDAD.

4.4.4 LA RESPONSABILIDAD.

4.4.5 "ACCIONES LIBERAE IN CAUSA".

4.4.6 LA INIMPUTABILIDAD.

4.5 LA CULPABILIDAD.

4.5.1 NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD.

4.5.2 FORMAS DE CULPABILIDAD.

4.5.3 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.

4.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.

4.5.5 LA PRETERINTENCIÓN.

4.5.6 LA INCULPABILIDAD.

4.6 LA PUNIBILIDAD.

4.6.1 NOCIÓN DE PUNIBILIDAD.

4.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

4.5.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

CAPITULO QUINTO.

5. CONCEPTO DE EXTORSIÓN.

5.1 NATURALEZA JURÍDICA.

5.2 BREVE RESEÑA DE HISTORIA UNIVERSAL DEL DELITO.

5.3 HISTORIA NACIONAL.

5.4 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

5.4.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

5.4.2 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

5.4.3 CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

5.4.4 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

5.4.5 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

5.4.6 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

5.4.7 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU
AUSENCIA.

5.4.8 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

5.5 ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

5.5.1 VIDA DEL DELITO.

5.5.2 PARTICIPACIÓN.

5.5.3 CONCURSO DE DELITOS.

5.5.4 ACUMULACIÓN.

CAPITULO SEXTO.

6. LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6.1 PENOLOGÍA.

6.2 NOCIÓN DE LA PENA.

6.3 FUNDAMENTOS DE LA PENA.

6.4 FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

6.5 CLASIFICACIÓN.

6.6 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6.7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

6.8 LA CONDENA CONDICIONAL.

6.9 LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPITULO SÉPTIMO.

7. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

7.1 DEL OBJETO Y LA APLICACIÓN.

7.2 DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

7.3 DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

7.4 DE LA PRELIBERACIÓN.

7.5 DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.

7.6 DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN.

7.7 DEL INDULTO.

7.8 DE LAS LIBERTADES DEFINITIVAS.

7.9 DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

El tema que he seleccionado para desarrollar mi trabajo de tesis, es un proyecto muy estudiado, es decir que es una idea que he tenido en mente desde hace algún tiempo.

El motivo por el cual seleccioné este tema, es porque considero que cualquier acto delictivo vulnera el estado de derecho, que a todas luces debe prevalecer, ya que somos una sociedad, la cual es conformada por entes unipersonales, los cuales por el simple hecho de ser seres humanos, gozamos de derechos, tales como el de tener un patrimonio y que el estado está obligado a proporcionar seguridad jurídica.

En virtud de ello considero que quien realiza una conducta de ésta naturaleza, tiene conciencia plena de su actuar, es decir que tiene la capacidad síquica para concebir en su mente la realización del acto, y por ende, el resultado; por lo que creo que el beneficio a la preliberación para los extorsionadores, no debe ser otorgado, por que se valen del chantaje, de la presión psicológica para lograr un beneficio y en el momento en que se actualiza la conducta que describe el tipo penal de Extorsión, se pueden actualizar otras hipótesis, es decir que puede haber conexidad en las conductas, y si bien es cierto, el delito de Extorsión, tiene vida propia, osea que no requiere de otra conducta delictiva para que se conforme la Extorsión.

En este trabajo, se abordaran temas que van desde la historia del Derecho Penal, hasta un estudio más profundo sobre lo que es el Delito en sí, y sobre lo que es concretamente el Delito de Extorsión.

Finalmente se espera que este trabajo cumpla con un doble cometido; el primero obtener el Título de Licenciado en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México, y el segundo, haber satisfecho inquietudes personales.

CAPITULO PRIMERO.

1.- LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL EN MÉXICO.

1.1. EL DERECHO EN GENERAL.

El derecho tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; definiéndose como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en Sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el Derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, es indudable que esta sistematización se inspira en ideas de tipo ético y cultural para realizar su fin esencial, de carácter mediato: la paz y la seguridad.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado a través del órgano correspondiente está facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente primitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.

Una definición de las tantas existentes, es la siguiente: Derecho, es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden y la seguridad social. Al referimos a un conjunto de normas, se trata de agrupamiento de órdenes o mandatos. Al señalar que regulan la conducta social, me refiero a que las normas jurídicas condicionan la vida del individuo dentro de la colectividad. Ahora las normas son

sancionadas, porque el Estado a través del órgano judicial interviene para hacerlas cumplir y por último se señala que a la justicia como fin esencial del Derecho, es dar a cada quién lo que le pertenece, provocando así la paz y seguridad social.

1.1.2 NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PENAL.

Paralelamente a los sentimientos de solidaridad se crean actos contrarios, de tal forma aparece el delito, delincuente y ofendido, con lo cual se crea una relación entre la sociedad y el Estado. Si recordamos un poco esta relación ha llevado a los hombres de todas las épocas a reaccionar contra el criminal eliminándolo de acuerdo con las costumbres del tiempo y lugar, esto se convierte en una lucha contra el crimen, formándose una necesidad de vivir con tranquilidad y protección, de ahí empiezan a surgir las normas.

Los actos contrarios a la sociedad han obligado al Estado quien representa a la sociedad a intervenir reprimiéndolos; pero como el Estado debe actuar dentro de un lineamiento jurídico, formándose así el Derecho a sancionar.

El Estado puede aplicar a los actos ilícitos dos clases de sanciones Civiles y Penales. Las primeras, las aplica en el caso de que el acto ilícito lesione de una manera indirecta a la sociedad y directamente a un particular y las segundas, cuando se lesiona en forma mediata a un particular e indirectamente a la sociedad.

1.1.3 EL DERECHO PENAL.

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de gran importancia para la sociedad, de entre ellos hay algunos que hay que proteger y asegurar de forma inmediata, por ser indispensables en determinado tiempo y lugar, con lo cual se garantiza el orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a utilizar los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal.

La expresión Derecho Penal, como afirma MAGGIORE (1) “Se aplica para designar tanto el conjunto de normas penales (Ordenamiento Jurídico Penal), cuanto a la ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano, compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual. Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena”.

Desde el punto de vista de CASTELLANOS TENA FERNANDO (2), “El Derecho Penal: es la rama del Derecho Público interno relativa a los Delitos, a las Penas y a las medidas de Seguridad, que tienen por objetivo inmediato, la creación y la conservación del orden social”.

Ya dijo ARISTÓTELES que el hombre es un ser esencialmente sociable (ZOON POLITIKON). En el hombre, como en el animal, un obrar satisface sus necesidades se hace costumbre; la costumbre mecanizada viviente se hace instinto. Con el hecho constante de la existencia de los hombres sobre la tierra fueron naciendo los instintos de sociabilidad y por lo tanto, la fuerza de aproximación de unos a otros. En el reino de los instintos, en la humanidad privada, la aproximación produjo choques y pugnas que culminaron con el predominio del más fuerte, y luego del más inteligente. Vinieron por último los intereses generales de todos y hacer posible la convivencia social de unos y otros. Y como la función crea el órgano, así las penas fueron creando el Derecho Penal.

Para CUELLO CALON, el Derecho Penal es: “El conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.(3)

La gran variedad de autores, doctrinistas utilizan

(1) MAGGIORE CIT. por CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S. A. México, D.F., 1988, p.p. 3

(2) CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, S. A., México, D.F., 1988 p.p. 19.

(3) Ob. CIT. por MOTO SALAZAR EFRAIN, ELEMENTOS DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p p

como son: Derecho Criminal, Derecho Represivo, Derecho Punitivo, Derecho de la Defensa Social, etc.

A lo largo del tiempo el Derecho Penal (Función Punitiva) se ha orientado a diferentes puntos, esto según las costumbres de los distintos pueblos, sin embargo todos coinciden en castigar de diferentes formas los hechos que conforme a la época en que se vivía eran contra la costumbre, aún analizando los delitos actuales y comparando con los de antaño se comprueba fehacientemente que aún persisten algunos.

1.2 IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL.

La historia del Derecho Penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho Represivo. Según VILLALOBOS (4), "La historia del Derecho Penal se estudia por el beneficio que reporta, para la mejor inteligencia de las instituciones actuales, el conocimiento comparativo de sus orígenes y de sus antecedentes, así como la observación atenta del proceso que ha seguido el Derecho en su elaboración".

De gran interés es el estudio del Derecho Penal en los países, por tal motivo abordaré brevemente la Historia del Derecho Penal en México.

1.2.1 EL DERECHO PRECORTESIANO.

Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos, pueblos de lo que ahora es nuestra patria poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal.

(4) DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, México, Edición 2a., p 23 1960

Se le llama derecho precortesiano a todo el que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés, designándose así no sólo a los pueblos Maya, Tarasco, Azteca, sino también al de los demás grupos.

1.2.2 EL PUEBLO MAYA.

Entre los mayas, las leyes penales al igual que en otros reinos, se caracterizaban por su severidad. Los batavis o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente.

A los traidores a “los súbditos primeramente los arrojaron en las cuevas y destruyeron los ojos en la gran cueva de la Comadreja. No hubo quién los ojos no hubiesen destruido en la cueva”.

Dice CHAVERO (5), “El pueblo maya no uso como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles. Las sentencias penales eran inapelables.

1.2.3 EL DERECHO PENAL EN EL PUEBLO TARASCO.

Se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le

5. EL DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUJA, México, Edición 2a. p 23. 1960

trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

1.2.4 EL DERECHO PENAL ENTRE LOS AZTECAS.

De mayor importancia resulta el estudio del Derecho Penal de los Aztecas. Este pueblo fue no sólo el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos mexicanos, sino que impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquéllos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los Españoles. Según estudios recientes, llevados a cabo por el Instituto Indigenista Interamericano, los Nahoas alcanzaron metas insospechadas en materia penal.

En un principio escasearon los robos y delitos de menor importancia, cuando las relaciones de los individuos entre sí estaban afectadas a la responsabilidad solidaria de la comunidad, pero a medida que la población creció y se complicaron las tareas y las formas de subsistencia, aumentaron los delitos.

Expresa Vaillant (6), “Que dos instituciones. protegían a la sociedad Azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: La religión y la tribu. La primera penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa; el sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, con ello ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad”.

Resultaron importantes consecuencias para los miembros de la tribu: quienes violaban el orden social, eran colocados en un estatus de inferioridad y se aprovechaba su trabajo de una especie de esclavitud; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; el ser expulsado significaba la muerte por las tribus enemigas, por las fieras o por el propio pueblo.

El pueblo azteca esencialmente guerrero y combativo, educaba a los jóvenes para el servicio de las armas animosidad personal que se manifestaba en derramamientos de sangre, debilitándose la potencialidad guerrera de la tribu y fue preciso crear tribunales que ejercieran su jurisdicción en estos asuntos.

Opinión de Ezequiel Obregón (7), “En esta época el Derecho Penal era escrito, pues en los Códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado; cada uno de los delitos se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo que las penas.

Se da por cierta la existencia de un llamado “Código Penal de Netzahualcóyotl”, para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas. La venganza privada y el Talión fueron recogidos también por la ley Texcucana.

El derecho penal azteca revela excesiva seguridad y severidad, con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano.

Los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la

(6) VAILLAN, cit. por CASTELLANOS TENA FERNANDO, *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1988, p.p. 41

(7) OBREGON EZEQUIEL, cit. por CASTELLANOS TENA FERNANDO, p. 42.

acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

Las penas eran las siguientes: destierro, penas infamantes, pérdida de nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, muerte, esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas: incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza.

Los adúlteros sorprendidos infraganti delito eran lapidados o estrangulados.

Una excluyente, o cuando menos atenuante: La embriaguez completa, y una excusa absolutoria, ejemplo: robar siendo menor de 10 años y una excluyente por estado de necesidad, robar espigas de maíz por hambre.

El Códice Mendocino (1533-1550), nos dice de la rudeza de los castigos para los menores aztecas: pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar el humo de pimientos asados, tenderlos desnudos durante todo el día atados de pies y manos, por toda ración durante el día tortilla y media “para que no se acostumbraran a ser tragones”. Y todo esto con menores de 7 a 12 años de edad.

Según el investigador Carlos H. Alba (8), “ Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: Contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias, cometidos por funcionarios, cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas y contra las personas en su patrimonio además de los sexuales”.

(8) H. Alba Carlos, Cit. por Castellanos Tena, p.p. 43.

También se dice de leyes de los Tlaxcaltecas: Pena de muerte para el que faltara el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de su padre. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se conocía también la pena de pérdida de la libertad.

1.3 EL DERECHO PENAL COLONIAL.

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes. Don Miguel S. Macedo (9), dice: Se declara a los indios hombres libres y se dejará abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En nada de consideración influyeron las legislaciones de los grupos indígenas en el nuevo estado de cosas, a pesar de la disposición del emperador Carlos V, anotada más tarde en la recopilación de indias, en el sentido de respetar y conservar las leyes y costumbres de los aborígenes, a menos que se opusieran a la fe o a la moral; por lo tanto la legislación de la Nueva España fue netamente Europea.

En la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla conocida con el nombre

(9) S. Macedo Don Miguel, Cit. por Carranca y Trujillo, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, D.F., 1972, p.p. 8

de Leyes de Toro, éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Por tanto fue Derecho vigente durante la Colonia el principal constituido por el Derecho vigente durante la Colonia el principal constituido por el Derecho Indiano en su expresión más genérica y el supletorio constituido por el Derecho de Castilla. A pesar de que antes de 1596 hubo dos recopilaciones, una ordenada por el virrey Don Luis de Velasco, llamada “Cedulario de Puga” y otra hecha por el mandato del rey Felipe II denominada, “Colección de Ovando” y con posterioridad a éstas se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, los autos acordados, la nueva y novísima recopilaciones, a más de algunas ordenanzas dictadas por la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.

La recopilación de las leyes de los reinos de las indias de 1680, estaba dotada de fuerza de obligar. Esta recopilación constituyó el cuerpo principal de leyes de la Colonia, completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759) a partir de este monarca comenzó una legislación especial más sistematizada, que dio origen a las ordenanzas de Intendentes y a las de Minería.

En cuanto a las siete Partidas, de esencia Romana y Canónica, es la setena la dedicada preferentemente, a la materia Penal. Se compone de XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces, a las traiciones, retos lides, y acciones deshonorosas, a los homicidios, violencias, desafíos, treguas, a los robos, hurtos, daños, a los timos y engaños, a los adúlteros, violaciones, estupro, corrupciones y sodomías a los reos de truhanería, herejía, blasfemia, suicidio y a los judíos y moros. El título XXIX hablaba sobre la guarda de los presos y los títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas.

Atribuidas a Don Joaquín de Velázquez de León. las ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del cuerpo de minería de la Nueva España y de su tribunal (1783),

promulgadas por el virreinato, contienen disposiciones penales especiales. Se sanciona en ellas el hurto de metales y se equipara el hecho de que el barretero atravesase la labor dejando respaldado el metal o lo ocultare de otra manera maliciosa.

Puede afirmarse que la legislación Colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas. Para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resulta leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de 13 años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o de bestias de carga.

1.4 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1819, el 17 de noviembre del mismo año Morelos decretó, en su cuartel general del aguacatillo, la abolición de la esclavitud confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid, por el cura de Dolores.

La grave crisis producida en todos los órdenes por la guerra de independencia, motivó el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar, en lo posible, la nueva y difícil situación, se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. Quedaron en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Comenta Ricardo Abarca (10), nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero

(10) Abarca Ricardo, *El Derecho Penal en México*. Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1968, p.p. 109

ningún intento de formación de un orden jurídico total, hay atisbos de humanitarismos en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos, las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación Penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

1.5 LA CODIFICACIÓN PENAL.

La primera codificación penal en la República Mexicana se expidió en el Estado de Veracruz, por decreto de 8 de abril de 1835, con esto prueba que fue este Estado la entidad que primeramente contó con un Código Penal local, ya que el proyecto había sido elaborado desde 1832.

En la capital del país había sido designada una comisión desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa durante el imperio de Maximiliano, en esta época el emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés. En 1868 se formó una nueva comisión, teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870, fue aprobado el proyecto por el poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal, y territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en materia federal, el día primero de abril de 1872, este ordenamiento se conoce como Código de 71, o Código de Martínez de Castro, estando vigente hasta 1929. Este Código conjuga la justicia absoluta y la utilidad social, se compone de 1151 artículos, establece como base de la responsabilidad penal la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad.

Cataloga las atenuantes y las agravantes dándoles valor progresivo matemático, reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial, señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley. La pena se caracteriza por su nota aflictiva,

tiene carácter retributivo, y se acepta de la muerte, y para la prisión se organiza el sistema celular, no obstante se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales, se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio. Dos novedades importantes representa, el Código Penal para su tiempo: El delito intentado y la libertad preparatoria.

El 17 de septiembre de 1931 entró en vigor el Código que rige en la actualidad, fue promulgado por el presidente Ortíz Rubio el 13 de agosto de 1931 y publicado en el diario oficial el 14 del mismo mes y año, con el nombre de “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal”.

Además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consisten: La extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos para todas las sanciones (con excepción de los robos relativos por cuantía progresiva), fijándose reglas adecuadas al dicho arbitrio. Fueron técnicamente perfeccionados: La condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes y se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño.

En cuanto a los Estados de la República, en función del sistema federal, cada uno de ellos dicta su propia Ley Penal. Muchas entidades han adoptado el ordenamiento de 1931, en forma íntegra unas veces y otras con modificaciones, aunque la tendencia actual, que día a día cobra mayor fuerza es seguir modelos más modernos, como el Código de Defensa Social Veracruzano y los anteproyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, 1958 y 1963.

En el Estado de Guanajuato, se promulga el 25 de septiembre de 1955, consta de 344 artículos de los que 3 son transitorios, fija la mayoría de edad penal en lo 16 años, este Código sigue fielmente en lo demás el modelo adoptado, salvo al crear nueva excluyente: “Obrar el inculpado con consentimiento del ofendido, siempre que éste sea mayor de 18 años y se trate de delitos que sólo puedan perseguirse por Querrela necesaria.

CAPITULO SEGUNDO

2.- EL DELITO EN GENERAL.

2.1 GENERALIDADES DEL DELITO.

A lo largo de los tiempos, los estudiosos del Derecho han analizado el Delito desde muy diversos puntos de vista, más sin embargo y a pesar de la intensa labor que han realizado, no han logrado establecer una definición general del delito.

Los pueblos antiguos castigaban los hechos dañosos de manera objetiva fuera hombre o bestia quien realizara el hecho; con el transcurso del tiempo fueron elaborando los diversos cuerpos de leyes y analizaron el Delito desde un punto de vista de tal manera que a quien cometía un hecho dañino le imponían una sanción.

Uno de los estudiosos del Derecho Penal, Garófalo, estructuró un concepto de Delito Natural de la siguiente manera “es una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la aceptación del individuo a la sociedad”, (11) dicha definición ha recibido severas críticas ya que con la constante evolución cultural e histórica quedó tal concepto como estrecho e inútil.

Carrara, genuino representante de la escuela clásica, en su concepto de “Ente Jurídico” precisó los elementos más importantes y los definió como:

“La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”. (12) De esta definición destacan como elementos esenciales los siguientes:

(11) CORTES Ibarra Miguel Ángel, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Edit. Porrúa, México, 1971.

(12) VILLALOBOS Ignacio, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1975, México, D.F.

- 1.- Violación de la ley.
- 2.- Dictada por el Estado.
- 3.- Seguridad de los ciudadanos.
- 4.- Violación resultado de un acto externo (tomado al hombre como único ser racional dotado de voluntad).
- 5.- La imputabilidad moral (responsabilidad).
- 6.- Un hecho dañoso (políticamente, sentido de infracción a la ley).

Con esto nos señala, que dicho Ente Jurídico es una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley.

Carrara, sienta un criterio esencial, duradero al afirmar que el Delito no es un hecho, sino una infracción, un Ente Jurídico, ello es una relación de contradicción entre el acto del hombre y la ley, una “disonancia armónica”, según su elegante expresión: pero a parte de ese elemento formal, intenta sentar criterios para la valoración misma de la ley sancionadora, la cual a la vez viene a quedar sometida a postulados racionales extratécnicos suministrados mediante deducción lógica, por la suprema Ley Natural del orden que emana de Dios.

Con esto vemos que la definición de Carrara es más bien filosófica que dogmática.

Han sido tantos los esfuerzos realizados por numerosos penalistas para elaborar una definición filosófica del delito con validez universal, pero a pesar de la intensa labor realizada no se ha logrado, señala Cuello Calón, “pues hallándose la noción del Delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo que ayer como delito se consideró, hoy sea lícito y viceversa. Es pues, inútil buscar una noción del Delito en sí”.(13).

(13) CUELLO Calón, *Parte General Volumen 1, Editorial Bosch, Barcelona 1975.*

2.2 CONCEPTO DEL DELITO.

2.2.1 NOCIÓN FORMAL Y NOCIÓN REAL DEL DELITO.

El Delito -Reato- en sentido formal, (Jurídico-Dogmático), lo podemos definir como toda acción legalmente punible, y el Delito en sentido real (ético-histórico), del cual tomaremos como significado, toda acción que ofenda gravemente el orden ético-jurídico y por esto merece aquella grave sanción que es la pena.

Dicho de otra manera, el Delito es un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido.

Para que un legislador pueda crear figuras de Delito es indispensable que conozca los caracteres que debe tener una acción para que pueda ser castigada.

CIVOLI.- Después de anotar que la ley hace constar la realización de contradicción entre la ley y la conducta, pero sin crearla. Observa muy bien: “El delito es punible porque es un hecho injusto pero es injusto por ser punible”. (14)

Si nos remitimos a la historia, Delito es toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico. Esta noción basada en el relativismo histórico, lleva consigo el testimonio de la experiencia. En realidad ésta nos enseña que la moral cambia con los tiempos y los lugares y que es imposible crear un valor absoluto de los hechos acriminables y acriminados, pero el relativismo histórico conduce al escepticismo moral..

(14) CIVOLI CIT, Por Rodríguez Camarena José Alvaro. *La Necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991. Tesis Pág 9.*

Quien dice moral, dice necesidad de un sumo criterio de valoración, que sirva para discernir el bien y el mal, lo justo y lo injusto.

Al concebir la conciencia ética en términos de transformación absoluta, se cae en la indiferencia absoluta, todo será bueno, o todo será malo, según el punto de vista de quien lo juzgue. Y caemos de nuevo a lo mismo, pues no tenemos un criterio normativo para distinguir lo que es delictuoso, de lo que no lo es.

Dado lo anterior nos es preciso buscar un criterio absoluto de valoración. Esto supone salir del campo de lo positivo y de la experiencia, para entrar en el de la idealidad y la razón, salir del SER e introducirlos en la región del DEBE SER, es decir, buscar los valores ideales.

Dentro de este mundo, casi todas las ideas coinciden en señalar que la conducta delictivista es aquella agresión, que produce daño o peligro, a las condiciones esenciales de la vida del individuo o de la sociedad, siendo obvio que estas condiciones no pueden ser determinadas sin saber lo que el individuo y la sociedad DEBEN SER.

No se trata de una valoración existencial, sino normativa; no de una comprobación de hecho, sino de un Juicio de Derechos. Solo así es posible subir de una determinación empírica a una determinación filosófica, o sea un valor universal de lo que es el Delito.

Veamos un razonamiento de Garófalo afirmando de manera enérgica, valiéndose de una sentencia romana: *QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT, QUAEDAM CIVILITER ET QUASI MORE VIVITATIS* (algunas cosas son reprochables por naturaleza, otras civilmente, casi en virtud de la costumbre, o tradición social) enseñó el verdadero Delito, o sea la acción con contenido intrínseco delictuoso, es el Delito Natural, esto es, el Delito no creado artificialmente por la ley, sino reconocido universalmente y conforme a la recta razón, por todos difundida.

Garófalo, se las ingenió para determinar el contenido universalista del Delito Natural diciendo que éste es la ofensa a los sentimientos altruistas de benevolencia y justicia, o sea de piedad y probidad.

Con esto limitó y debilitó su teoría; ya que circunscribió la noción del Derecho Natural a la civilización contemporánea, dejando fuera las razas bárbaras e inferiores. En realidad, GAROFALO entrevió, sin ver claramente, la noción del Delito considerando en su contenido específico.

Advirtió la necesidad de situar un Delito Natural al lado del Delito Positivo o Legal, pero entendió mal esta naturalidad al buscarla en el consentimiento unánime de los pueblos, en una especie de universalidad histórica. La materialidad y la universalidad verdaderas son metaempíricas y metahistóricas, viven en el mundo ideal, en el mundo del DEBER SER. En el mundo de la historia se buscará siempre en vano un Delito, o un sistema de Delitos, reconocido por todos los hombres. Semejante Delito, si existiera, no podría tener sino un valor ideal, y no podría ser medido y determinado sino en función de un orden ético perfecto, tampoco este orden es empírico y en la historia pues coincide con la ley ética natural, que es el reflejo de la ley divina en nuestra razón.

Se dice que la ética perfecta es la cristiana y la justicia perfecta es el evangelio ya que nada mejor ha sabido expresar la humana civilización.

La acción delictuosa es siempre contraria a la moral cristiana. Los hechos que implican una transgresión grave al orden moral, pueden ser castigados con penas. De lo anterior podemos desprender que el Delito -en su aspecto ideal- es todo acto que ofende gravemente el orden ético y exige expiación en la pena.

2.2.2 NOCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.

Cuando el positivismo se encontraba en pleno auge, trató de demostrar que el Delito es un fenómeno o “hecho natural” resultando necesario de los factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

R. Garófalo, definió el Delito como “La violación a los sentimientos altruistas de probidad y de piedad ...”

Garófalo no estudia en sí el Delito, que es la materia de su estudio, sino que estudia los sentimientos, siendo que de esta manera, se encontraba en un error ya que de haber una noción sociológica del Delito, no sería una noción inducida a la naturaleza y que tendiera a definir el Delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar las conductas humanas y formar catálogos legales.

Garófalo considera que su noción de delito, comprende una variabilidad de hechos; así, son ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, rapto, enfermedades provocadas, secuestro, injurias, calumnias, seducción de doncellas, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robo, incendios, daños, estafas, falsedades, etc.

Garófalo hace la distinción entre Delito Natural y Artificial o Legal siendo éstos, los Delitos Políticos los que hieren el sentimiento religioso, el honor y otros.

Desde luego, no faltaron las críticas al Delito Natural, Sebastián Soler expone: “ Los sentimientos de piedad y probidad difieren radicalmente hasta determinar, según el tiempo, la incriminación de los actos más diversos, ¿ De qué nos sirve descubrir que es Delito la falta de rudimentos sedimentales de piedad, si encontramos que en ciertos pueblos en un acto piadoso, el dar muerte al padre valentudinario? De esto deducimos que existen términos que para culturas significan una cosa y para otras culturas tiene un significado distinto.

Al respecto Ignacio Villalobos escribe: la esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del Delito, la delictuosidad, es fruto de una valorización de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de convivencia humana, etc.

Por tanto, no se puede investigar qué es la naturaleza del Delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración de los criterios conforme a los cuales una conducta ha de considerarse delictuosa. Cada Delito tiene como escenario el mundo, pero eso no es naturaleza.

2.2.3 NOCIÓN JURÍDICO FORMAL DEL DELITO.

Para la mayoría de los autores, la verdadera noción formal, es la que encontramos en nuestra Ley positiva; la cual señala una pena para la ejecución u omisión de ciertos actos que formalmente hablando expresan el Delito.

Para Edmundo Mezger, el Delito es una acción punible, y para nuestro Código Penal, el Delito es: “El acto u omisión que sancionan las Leyes penales”.

De lo señalado anteriormente, nos podemos dar cuenta, que no se incluyen en tales definiciones los elementos que constituyen la esencia misma del acto delictivo; fundan su noción exclusivamente en el carácter punible; de esto desprendemos entonces que el Delito es: toda conducta, moral o inmoral, dañosa o inocua, siempre y cuando esté dispuesta en la ley y amenaza con la aplicación de una pena.

2.2.4 NOCIÓN JURÍDICO SUSTANCIAL DEL DELITO.

A este respecto, el estudio del Derecho Penal, Jiménez de Asúa nos da una definición de Delito, en la que incluye elementos que conforman la esencial naturaleza del

Delito y es la siguiente: “Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. Cuello Calón dice al respecto: “Es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena”.

Y tras la intensa lucha por crear una definición sustancial del Delito, Celestino Porte Petit elabora también su definición: “ Es una conducta típica imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad”.

Sin hacer un análisis muy a fondo de las definiciones anteriores se desprenden las siguientes características del Delito:

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- c) Antijurídicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad.
- g) Punibilidad.

La conducta que se exige provenga de un sujeto imputable (capaz de querer y entender) sólo es delictuosa, si se encuadra exactamente con la descrita en la Ley penal (tipicidad), si se opone al orden jurídico (antijurídicidad), si subjetivamente, le es imputable a su autor (culpabilidad), y si se encuentra amenazada con la sanción (punibilidad); debiéndose cumplir además las eventuales condiciones de las cuales depende la efectividad aplicativa de la sanción (condiciones objetivas de punibilidad).

Hasta el momento, no existe uniformidad de criterios respecto a los elementos esenciales del Delito. Pero a pesar de todo, si hay elementos esenciales para integrar la

naturaleza jurídica del Delito y sabemos también, que en ausencia de cualquiera de ellos, el ilícito penal, será inexistente.

2.3 CONCEPCIONES TOTALIZADORA Y ANALÍTICA DEL DELITO.

De manera breve se analizarán estas corrientes.

La concepción totalizadora o unitaria, ve en el Delito un bloque monolítico, imposible de rescindir en elementos y señala que el Delito, es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. Y la concepción analista, lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existentes entre ellos, de manera que sin negar su unanimidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.

2.4 DIVERSAS DEFINICIONES SOBRE EL DELITO.

Para Franz Von Liszt, el Delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con una pena.

Ernesto Von Beling, lo define como la acción típica, antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las sanciones de punibilidad.

Edmundo Mezger, lo considera una acción típicamente antijurídica y culpable, concepto al que se adhiere Carlos Fontán Balestra.

Para Max Ernesto Mayer, el Delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Jiménez de Asúa, lo estima como un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, e imputable a un hombre y sometido a una sanción.

2.5 ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

POSITIVOS	NEGATIVOS
a) Conducta o hechos.	Ausencia de conducta
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuricidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Inimputabilidad
e) Culpabilidad	Inculpabilidad
f) Punibilidad	Excusas absolutorias

LA PRELACIÓN LÓGICA ENTRE ELEMENTOS DEL DELITO.

Celestino Porte Perit precisa la inexistencia de PRIORIDAD TEMPORAL entre los elementos del Delito, en virtud de que éstos concurren simultáneamente, al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del Delito, requiere de sus elementos y, aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica.

Lo correcto, según su opinión, es hablar de prelación lógica, “habida cuenta de que nadie pueda negar que para que concurra un elemento del Delito, debe antecederle el correspondiente, en atención a la naturaleza propia del Delito”.

En otro orden de ideas, la noción clásica de la estructuración de los elementos del delito ha sufrido modificaciones. Doctrinalmente se le conoce como la TEORÍA DEL

FINALISMO DEL DELITO, que a partir de la década de los treinta, comenzó a estudiarse en la obra del tratadista alemán Hans Welzel (15) que posteriormente completará el maestro Zaffaroni.

Welzel, en concreto, establece que la voluntad no puede ser escindida de su contenido, es decir, de su finalidad, puesto que toda conducta debe ser voluntaria y toda voluntad tiene un fin, esta es la llamada TEORÍA FINALISTA DE LA ACCIÓN, por oposición a la TEORÍA CAUSALISTA.

(15) Welzel Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Edición, México 1988, pág. 349.

CAPITULO TERCERO.

3.-CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

3.1 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.

- a) CRÍMENES.- Son aquéllas violaciones a la ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad, etc.
- b) DELITOS.- Son aquéllas violaciones o derechos derivados del contrato social.
- c) FALTAS O CONTRAVENCIONES.- Son aquéllas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestra legislación penal mexicana, carece de interés actual esta clasificación tripartita. Nuestro Código Penal del Estado, únicamente cataloga los delitos en general. Son aquéllos que protegen intereses de carácter colectivo. (16)

3.2 SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.

- a) ACCIÓN.- Estos se cometen mediante un comportamiento positivo, con ello se viola una ley prohibitiva.

(16) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, *Derecho Penal Mexicano, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda Edición.*

b) OMISIÓN.- Consiste en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzca. Ejemplo, el artículo 400 del Código Penal obliga a auxiliar a las autoridades en la averiguación de los delitos.

Los delitos de comisión por omisión, son aquéllos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. Como ejemplo: la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciendo el resultado letal.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

3.3 POR EL RESULTADO.

a) DELITOS FORMALES.- En esta clase de delitos, la realización de la conducta agota íntegramente el tipo legal, sin producir un resultado material externo, perceptibles a los sentidos. Ejemplo, allanamiento de morada.

b) DELITOS MATERIALES.- Son aquéllos que para su integración requieren la producción de un resultado material. Ejemplo, lesiones.

3.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

a) INSTANTÁNEOS.- Son aquéllos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea. Ejemplo, delito de lesiones, infanticidio.

b) PERMANENTES.- “Aquél en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial, es la persistencia de acción y del resultado. Gráficamente en el delito instantáneo se presenta por un punto y el permanente por una línea”. (17) Ejemplo, el rapto.

c) CON EFECTOS PERMANENTES.- Son aquéllos en los cuales el resultado dañoso perdura con el tiempo. Ejemplo, el homicidio.

d) CONTINUOS.- En este delito, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Ejemplo, el sujeto que decide robar 20 botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

3.5 POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.

a) DOLOSO.- Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico. Un ejemplo, es el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

b) CULPOSO.- En éste, no se requiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de un conductor vehicular, que manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un peatón.

c) PRETERINTENCIONAL.- Aquí, el resultado va más allá de lo que el sujeto pretendía hacer. Ejemplo, aquel que quiere pelear, pero en la riña provoca la muerte. Sólo existía dolo en cuanto al hecho de golpear pero no esperaba nunca provocar la muerte.

(17) LABATUT GLENA GUSTAVO, *Derecho Penal Mexicano*, Pág. 205.

3.6 DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

- a) UNISUBSISTENTES.- Este se dará en un sólo acto.
- b) PLURISUBSISTENTES.- Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

3.7 DELITOS ATENDIENDO A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA EJECUTAR EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO.

- a) UNISUBJETIVOS.- Es suficiente para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto. Ejemplo, el robo, la violación.
- b) PLURISUBJETIVOS.- En éste, se requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integra al tipo. Ejemplo, el adulterio, asociación delictuosa.

3.8 POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.

- a) PRIVADOS O DE QUERRELLA.- Este tipo de delitos sólo pueden perseguirse, si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Ejemplo, robo, abuso de confianza.
- b) DE OFICIO.- Son aquéllos en las que la autoridad, previa denuncia, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigado a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Ejemplo, homicidio, lesiones y otros.

3.9 EN FUNCIÓN DE LA MATERIA.

a) COMUNES.- Son aquéllos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

- Se establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

- Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones (es decir, en abuso de ellas).

b) DEL ORDEN MILITAR.- Son los que afectan la disciplina del Ejército.

c) POLÍTICOS.- Son aquéllos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

3.10 CLASIFICACIÓN LEGAL.

En el Código Penal de 1931, en el Libro Segundo, reparte los delitos en 23 Títulos a saber:

- ◇ Delitos contra la Seguridad de la Nación.
- ◇ Delitos contra el Derecho Internacional.
- ◇ Delitos contra la Humanidad.
- ◇ Delitos contra la Seguridad Pública.
- ◇ Delitos contra la Autoridad.
- ◇ Delitos en materia de Vías de Comunicación.
- ◇ Delitos contra la Salud.
- ◇ Delitos contra la Moral Pública y revelación de Secretos.
- ◇ Delitos cometidos por Servidores Públicos.
- ◇ Delitos cometidos en la Administración de Justicia.
- ◇ Delitos contra la Economía Pública.

- ◇ Delitos Sexuales.
- ◇ Delitos en materia de Inhumación y Exhumación.
- ◇ Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas.
- ◇ Delitos contra el Honor, Privación de Libertad y otras Garantías.
- ◇ Delitos contra el Estado Civil y Bigamia.- Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su parte especial del Libro Segundo, hace referencia a las siguientes sanciones:

- ◇ Delitos contra el Estado.
- ◇ Delitos contra las Personas.
- ◇ Delitos contra la Sociedad.
- ◇ Delitos en materia Electoral.
- ◇ Delitos contra la Familia.
- ◇ Delitos contra la Ecología.

CAPITULO CUARTO.

4.- ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO.

En el presente capítulo, haremos un análisis de los elementos, que según las definiciones de los numerosos autores, deben de existir para que las diversas actividades realizadas por los sujetos sean o no consideradas como “DELITO”.

4.1 LA CONDUCTA.

4.1.1 NOCIÓN DE CONDUCTA.

La conducta analizada dentro del ámbito del Derecho Penal, se ha considerado un elemento esencial que estructura al Delito y que contribuye con los demás ingredientes constitutivos a integrarlo.

Suele aplicarse, para designar a este primer elemento del Delito, los términos conducta, actos, hechos, acción, etc.

Quienes consideramos más aceptable la expresión “CONDUCTA” en virtud de que, como afirma Jiménez Huerta, “tal palabra es significativa de que todo Delito consta de un comportamiento humano y capta el sentido finalista”. (18)

Para Jiménez de Asúa, el acto es, “La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo externo cuya mutación se guarda”. (19)

Además, dentro del concepto conducta, pueden comprenderse la acción y la omisión: es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y abstenerse de obrar.

(18) JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, *Derecho Penal Mexicano, Tomo Primero, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, segunda edición, pág. 106.*

(19) ASUA Y OMEGA, *Derecho Penal, Editorial Reus, España, 1929.*

Porte Petit se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para denominar el elemento objetivo del Delito: “Pensamos -dice- no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del Delito, según la descripción del tipo”.

Cita en apoyo de su punto de vista opiniones de Cavallo Battaglini; para el primero, el hecho “en sentido técnico”, es el conjunto de:

“Los elementos materiales del mismo que realizan la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido” y para el segundo, el hecho “en sentido propio”, es “solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado”.

De lo anterior desprendemos que si el Delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el Delito es de resultado material, según la hipótesis típica. Dice Porte Petit, la sola conducta agota el elemento objetivo del Delito cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los llamados Delitos de mera actividad carentes de un resultado material. La conducta es un elemento de hecho, cuando según la descripción del tipo, precisa una mutilación en el mundo, es decir, un resultado material.

4.1.2 CONCEPTO DE CONDUCTA.

De manera general, la definiremos de la siguiente manera:

Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Es pues, el elemento psíquico interno, fundado en la voluntad y la actuación interna del sujeto.

4.1.3 EL SUJETO DE LA CONDUCTA.

La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados de conducta, pero no podemos omitir el hecho de que tiempo pasado se consideró a los animales como agentes activos del delito.

Historia al respecto: así, se cita el elefante Charlie, quien fue absuelto por legítima defensa; es notable ejemplo de un gallo que fue condenado a muerte por haberle picoteado el ojo a un niño; se recuerda el proceso impetrado en contra de un papagayo que gritaba “Viva el Rey”, infringiendo así las nuevas concepciones revolucionarias.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

4.1.4 SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo u ofendido, la persona que sufre o resiente la afectación de la conducta delictiva.

Debemos distinguir el sujeto pasivo del Delito y el sujeto pasivo del Daño. El primero “es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma” generalmente es la persona física el sujeto pasivo del Delito, pero también tiene carácter el Estado (Delitos Políticos) y las personas morales por ejemplo: un robo cometido en bienes de una sociedad mercantil, sujeto pasivo del daño son aquéllos que sin ser titulares del derecho violado resienten el perjuicio causado por la acción criminal.

Frecuentemente coinciden el sujeto pasivo del Delito y del Daño, como en los Delitos de robo, lesiones, injurias, etc. Sin embargo algunos Delitos, homicidio por ejemplo, el occiso es el sujeto pasivo del Delito y los deudos, del daño.

4.1.5 OBJETOS DEL DELITO.

Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del Delito. El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño, peligro u acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la Ley y que el hecho u omisión lesionan.

4.1.6 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Al respecto señala Porte Petit: “Generalmente se señalan como elementos de la acción, la manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad”. La manifestación de voluntad y una actividad corporal. Jiménez de Asúa estima que son tres: manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Porte Petit habla de conducta o hecho porque para él, la primera no incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tanto a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.
(20)

4.1.7 ELEMENTOS DE LA OMISIÓN.

En la omisión, existe una manifestación de voluntad que se traduce en NO ACTUAR, se concluye entonces que los elementos de la omisión son: a) voluntad, y b) inactividad. La voluntad encaminada a no afectar la acción ordenada por el derecho. Franz Von la define como: no ejecutar voluntariamente, el movimiento corporal que debiera haberse efectuado. Precisa la existencia del deber jurídico de obrar.

(20) PORTE PETIT Celestino. Apuntamientos de la General del Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México, D.F., 1969, Vol. primero, Primera Edición, pág. 301.

4.2 LA TIPICIDAD.

4.2.1 IDEAS GENERALES DEL TIPO Y LA TIPICIDAD.

Hemos sostenido que el Derecho Penal se justifica en su propio fin de tutelar, fundamentales bienes cuya manutención depende de la vida gregaria; por ello, sus preceptos consignan conductas reputadas como dañosas y conminan su realización con severas penalidades. El Derecho Penal selecciona describiendo en sus disposiciones, aquellas conductas declaradas delictuosas. Es aquí donde surgen los conceptos tipo y tipicidad que revisten trascendental importancia en el estudio dogmático analítico del Delito.

Tipo, es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Dicho de otro modo, Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos legales.

La tipicidad, es uno de los elementos esenciales del Delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de nuestra Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al Delito de que se trate", lo cual significa que no existe Delito sin Tipicidad.

Por tipicidad entendemos: La adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Afirmamos que la conducta es típica cuando se superpone o encuadra exactamente a la prevista. La tipicidad exige, para su conformación, un agotamiento exhaustivo de la conducta en concreto a la descrita abstracta e indeterminadamente en la ley.

4.2.2 FUNCIÓN DE LA TIPICIDAD.

Si admitimos que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, hemos de atribuirle un carácter delimitador y de trascendental importancia en el Derecho Liberal, por no haber Delito sino tipo legal (NULLUM CRIMEN SINE LEGE, equivale a NULLUM CRIMEN SINE TIPO).

4.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.

Los elementos de la descripción típica son los siguientes:

- a) SUJETO DEL DELITO.- Es la persona física individualmente que desarrolla la acción criminosa. Cabe señalar que en la comisión de un delito, pueden intervenir 2 o más sujetos, aplicándose en estos casos las reglas de la participación delictiva.
- b) MODALIDADES DE LA CONDUCTA.- El tipo penal frecuentemente hace referencia a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución, a otro hecho punible.
- c) OBJETO MATERIAL.- El tipo también alude al objeto material de la conducta, esto es, a la persona o cosa sobre las cuales la acción típica se realiza.
- d) ELEMENTO OBJETIVO.- Son aquéllos que se perciben por un simple acto de cognición.
- e) ELEMENTOS NORMATIVOS.- Sólo se captan mediante un proceso intelectual, que nos conduce a la valoración del especial concepto. Así por ejemplo el término “honestidad” empleado por el Legislador en el Delito de Estupro, lleva en su significación una valoración ético-social.

f) ELEMENTO SUBJETIVO.- En éste, la conducta del autor solamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. Ejemplo, el Delito de abusos deshonestos, aquí no constituye ilícito, sino se hace con propósitos eróticos.

4.2.4 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS.

a) NORMALES.- Se caracterizan por involucrar elementos puramente objetivos (homicidio, lesiones).

ANORMALES.- Incorporan componentes de índole subjetivo (fraude, injurias), o normativo (estupro, rapto).

b) BÁSICO Y ESPECIALES.- Es básico cuando sus elementos descriptivos son el fundamento esencial de otros tipos especiales. Los delitos de infanticidio y parricidio constituyen tipos especiales por tener como fundamento la privación de la vida (homicidio) que es el tipo básico.

c) COMPLEMENTADOS Y PRIVILEGIADOS.- El tipo básico sin perder su autonomía, ocasionalmente se agrave en la penalidad por aparecer determinadas circunstancias. Estos son los tipos complementados, como el homicidio con premeditación, ventaja o traición. En otros casos, la penalidad de tipo básico es atenuada, entonces tenemos los tipos privilegiados como el homicidio en riña, en duelo, por infidelidad conyugal.

4.2.5 AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

Cuando no se integran todos los elementos descriptivos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del Delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, nos describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los Delitos. La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden, deducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos Activo y Pasivo;
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridos en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

4.3 ANTIJURÍDICIDAD.

4.3.1 IDEAS GENERALES.

El Delito es conducta, humana; pero no toda conducta humana es delictuosa; precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable. Estudiaremos ahora el elemento antijuridicidad, esencialísimo para la integración del Delito.

4.3.2 DEFINICIÓN.

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

La teoría de la antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el profundo jurista alemán Carlos Binding en 1872.

El prestigiado Carrara, genuino representante de la Escuela Clásica, había sostenido que el Delito era “lo contrario a la Ley”.

Binding rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la ley penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. El Código Punitivo, no prohíbe conductas, sino que se concreta a describirlas. El delincuente quebranta la norma que está por encima de la ley, violando así la norma prohibitiva, “no matarás”, la cual justifica el propio precepto jurídico. El decálogo constituye un libro de normas que contienen prohibiciones como “no hurtarás”, “no levantarás falsos testimonios”, etc. Estas normas ético-prohibitivas son las que transgrede el delincuente al adecuar su conducta a la descrita en el precepto legal. La norma -dice- crea lo antijurídico y la ley pena el delito; por ello sería preferible no hablar de antijuridicidad, sino de lo contrario a la norma.

Atinadamente ha expuesto el maestro Villalobos; “El Derecho Penal, para quienes no compartimos la interpretación demasiado cortante que se ha dado a las ideas de Binding, no se limita a imponer penas: Como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse y por ellos es incuestionable que lleva implícito en sus

preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancias y lo que resulta violado por el delincuente.

Cuando la ley conmina con una sanción a los homicidas o a los ladrones, debemos entender que prohíbe el homicidio o el robo y resulta extremadamente sutil y formalista pretender que quien se apodera de lo ajeno cumple con la ley o se ajusta a ella.

Max Ernesto Maye (1903), quien era, en el fondo partidario de Binding, creó la novedosa teoría de “las normas de cultura”. Al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural y que, por lo tanto, la antijuridicidad, concluye que el orden jurídico es, en realidad un orden cultural reconocido por el Estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas órdenes de prohibiciones que constituyen las normas de cultura, acogidas por el Derecho.

Esta teoría, no iba a ser la excepción, también fue criticado al igual que muchas otras.

4.3.3 ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL.

La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial. Sin embargo, Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad, el acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Cuello Calón, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma Jurídica (formal) y el daño o perjuicio social causado por esta rebeldía (material). Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para

la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas.

4.3.4 AUSENCIA DE ANTIJURÍDICIDAD.

Siguiendo el plan impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del Delito, examinaremos ahora la ausencia de antijuricidad.

Las causas de justificación eliminan la antijuricidad de la conducta. La eliminación de este esencial elemento del Delito, requiere una expresa declaración. Hemos sostenido la concepción formal de la antijuricidad; ahora bien, la oposición de la conducta al orden jurídico, no se presenta cuando así lo determine la propia ley. Esto no sucede con los elementos conducta, imputabilidad y culpabilidad, por no constituir elementos formales, sino como lo afirma Villalobos, se trata de puras esencias que se desintegran al influir circunstancias o condiciones especiales.

4.3.5 CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

Son autorizaciones legales para cometer la conducta prohibida por la norma o para omitir la acción impuesta por ésta.

De lo anterior inducimos que las causas de Justificación, deben estar señaladas expresamente por la ley.

Son causas de justificación:

1.- Legítima defensa.

Es la acción necesaria para rechazar una agresión no provocada, presente e injusta, cuando la autoridad que pudiera evitarla se haya ausente, o cuando estando presente no interviene con la debida diligencia.

Comprende la legítima defensa no solo la de la propia persona, bienes y honor, sino que se extiende a la de la persona, bienes y honor de otra. (Artículo 15, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal).

2.- Estado de necesidad.

Es la situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. (Artículo 15, fracción IV; considera el estado de necesidad como una circunstancia excluyente de responsabilidad).

3.- Cumplimiento de un deber.

Refiere a la causa de justificación derivada de la acción ejecutada en estricta observancia de una obligación impuesta por el Derecho en determinadas situaciones, no obstante que esta clase de conducta puede originar la producción de un delito, la misma permanece impune.

4.- Ejercicio de un derecho.

Es aquél comportamiento autorizado en la ley que, particularmente, lesiona bienes jurídicos de terceros de manera impune, bajo la idea de que quien ejercita su derecho actúa justificadamente, cualquiera que sea el precepto y cuerpo de leyes al que pertenezca.

5.- Impedimento legítimo.

Es cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben de poseer en el ejercicio de sus cargos, y que los obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzcan.

4.4 IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad en general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal, también, capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal.

La imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

4.4.1 CULPABILIDAD EN GENERAL.

El estudio de este importantísimo elemento involucra el examen del relevante aspecto subjetivo del Delito. La conducta típica y antijurídica solo alcanza a configurar sus rasgos delictivos cuando es culpable, esto es, cuando el valor se encuentra ligado psicológicamente con ella o su resultado.

Podemos decir que en la culpabilidad constituye un estado psicológico en el cual se encuentra el sujeto respecto a la realización externa de su comportamiento. Reviste dos genéricas formas tradicionales: DOLO (cuando el sujeto quiere y acepta el resultado de su conducta), y CULPA (cuando sin querer el resultado dañoso, obra con negligencia e imprudencia).

4.4.2 IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto deben concurrir al momento de cometerse la infracción para tenerlo como sujeto apto o

capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrar con frecuencia se le identifica como la “Capacidad” del Derecho Civil o Privado; así como un sujeto debe tener capacidad para celebrar actos jurídicos, así en Derecho Penal, el sujeto debe poseer esas cualidades de aptitud psíquica exigidas por la ley para responder de su conducta delictuosa.

La imputabilidad se presenta en abstracto, no en concreto como la culpabilidad. Un sujeto puede ser imputable y jamás cometer Delito alguno; en cambio, la culpabilidad reclama necesariamente una conducta típica y antijurídica.

Son imputables aquéllos sujetos que por reunir las condiciones psíquicas de madurez y salud mental que la ley reclama, se encuentran capacitados para entender, querer y responder así ante el Estado y la Sociedad de sus acciones contrarias al ordenamiento jurídico-penal.

Dentro de la mecánica que juegan los elementos del Delito, se ha discutido con singular interés la posición de la imputabilidad, en nuestro país. Porte Petit, se afirma insistentemente en la postura de situar a la imputabilidad como presupuesto general del Delito. Mezger la ubica dentro de la contextura esencial de la culpabilidad considerándola elemento de ella, además del dolo y la culpa. Nos dice así, “... El dolo y la culpa son tan sólo -elementos de la culpabilidad.- sólo -formas de la culpabilidad,- y que al lado del dolo y respectivamente de la culpa, pertenece a la culpabilidad, la imputabilidad del autor...”

4.4.3 LA IMPUTABILIDAD.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho

Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del Delito.

La definición que dan algunos penalistas sobre la imputabilidad son las siguientes: “La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente”.

- 1) Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias de la infracción.
- 2) En pocas palabras se puede definir como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

4.4.4 LA RESPONSABILIDAD.

Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Se usa el término RESPONSABILIDAD para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culposamente contrario al Derecho, si obró culpablemente; así, los fallos judiciales suelen concluir con esta declaración, teniendo al acusado como penalmente RESPONSABLE del delito que motivó el proceso y señalan la pena que le corresponda.

4.4.5 “ACCIONES LIBERAE IN CAUSA”

La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntariamente o culposamente se coloca en situación imputable y en esas condiciones produce el Delito.

Si al actuar un sujeto carecía de capacidad necesaria para entender y querer, pero tal estado se procuró dolosa o culposamente, encuéntrase el fundamento de la imputabilidad; por ello el resultado le es imputable y da base para declararlo como tal.

4.4.6 LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, todas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o de la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, las prevé el Código Penal Federal en su artículo 15 fracción II de la siguiente manera: “ Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa capacidad intencional o imprudencialmente”.

4.5 LA CULPABILIDAD.

4.5.1 NOCIÓN DE LA CULPABILIDAD.

Señalamos en puntos anteriores, que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitar el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable la conducta -según Cuello Calón-, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor; debe serle jurídicamente reprochada. Jiménez de Asúa, dice al respecto, que en más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional, que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales.

Para Villalobos, “la culpabilidad, genéricamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlos, desprecio que se manifiesta por la franca oposición, nacida por el interés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa.

4.5.2 FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad puede ser de dos formas que son: DOLO Y CULPA, según la voluntad del agente; ya sea que la dirija conscientemente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como Delito, o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia.

El dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, en la culpa, consciente o con la previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culpa, el comportamiento del sujeto se traduce en un desprecio por el orden jurídico.

4.5.3 EL DOLO Y SUS ELEMENTOS.

Según Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente con la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

Una definición general la podemos tomar de la siguiente manera: El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

ELEMENTOS: El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo interno o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad del actor; en la violación del hecho típico.

ESPECIES DE DOLO.

DIRECTO. Es aquél en el que el sujeto representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntad de la conducta y quiere el resultado.

INDIRECTO. Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

EVENTUAL. Existe cuando el agente presenta como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal presentación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

4.5.4 LA CULPA Y LAS CLASES DE CULPA.

En ausencia de dolo o culpa no hay culpabilidad y sin ésta el Delito no se integra.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley -Definición dada por el maestro Cuello Calón.

Actúa culposamente quien infringe deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever (Edmundo Mezger).

ELEMENTOS.- Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del Delito, ella constituirá, el primer elemento; es decir, un actuar voluntario, (sea positivo o negativo); en segundo término: que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigida por el Estado, ya que, por los resultados del acto han de ser evitables y previsibles y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES.- Consciente con previsión e inconsciente sin previsión.

La culpa consciente, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible; pero no solamente no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá. La culpa inconsciente, cuando no se prevé un resultado previsible. Penalmente tipificado es pues, una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia tipificada.

4.5.5 LA PRETERINTENCIÓN.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, creó una tercera forma de culpabilidad en la Fracción III del artículo 8, LA PRETERINTENCIÓN y se define en el tercer párrafo del artículo noveno.

“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia”, reconociéndose así que la preterintención no es sólo dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas especies, que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción.

4.5.6 LA INculpABILIDAD.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y Voluntad.

En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo). Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá culpabilidad en ausencia de cualquier de los dos factores o ambos.

4.6 LA PUNIBILIDAD.

4.6.1 NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

La punibilidad es:

- a) Merecimiento de pena;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

4.6.2 REFERENCIA A LA CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Las condiciones objetivas de penalidad, no considero sea un elemento esencial de Delito.

Si las contiene la descripción legal se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él, entonces constituirán menos requisitos ocasionales y por ende, accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Son pocos los Delitos que tienen una personalidad condicionada.

4.6.3 AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen un factor negativo de la punibilidad. Se consideran como: Aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de Justicia o de Equidad, de acuerdo con la prudente Política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del Delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

CAPITULO QUINTO.

EXTORSIÓN.

5.- CONCEPTO DE EXTORSIÓN.

Gramaticalmente, extorsión es la acción y efecto de usurpar y arrebatar por fuerza una cosa. Menoscabo por medio de coacción contraria a derecho, de un patrimonio jurídicamente protegido. Jurídicamente, el delito de extorsión es un tipo penal que se origina por los estudios realizados por el Doctor Celestino Porte Petit, y es con las ideas que él sostiene, como se logra incorporar a nuestra ley positiva a partir de 1984.

El maestro Rodríguez Devesa manifiesta respecto a la extorsión: “Comete el delito de extorsión, (nombre ajeno al texto legal) el que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento”. (22)

La legislación española al igual que la francesa consideran a la extorsión como un caso especial de robo, aunque el Derecho Español la concibe en un aspecto más amplio que el francés.

Muñoz Conde manifiesta al respecto: “De todo ello se deduce que la extorsión propiamente dicha es aquella en la que se obliga a alguien mediante violencia o intimidación, a suscribir u otorgar una escritura pública o documento, siendo superflua realmente la modalidad de entrega que constituye llana y simplemente un robo; sin embargo, la extorsión en todas sus modalidades tanto propia como impropia, debe referirse a un documento con contenido patrimonial”. (23)

(22) RODRÍGUEZ DEVESA, José María, *Derecho Penal Español. Parte Especial*, 9a ed., Madrid 1983, pp. 423 y 424.

(23) MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Derecho Penal. Parte Especial*, 6a ed., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1985, p.224.

Para Maggiore la extorsión “consiste en el derecho de quien, mediante violencia o amenaza obliga a una persona a hacer o a no hacer una cosa para obtener para sí o para otros un provecho injusto, con perjuicio ajeno”. (24)

Este concepto se acerca más al descrito en nuestro Código Penal Federal.

Francesco Carrara, nos comenta al respecto y nos indica cuándo hay extorsión: “Si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, sólo encontramos un nombre del hurto violento, sin ver surgir en ella una figura jurídica distinta. En efecto, en el lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de coger por sí mismo, y si para hacerlo con más libertad se emplea violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; en cambio, hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por sí mismo, obliga al dueño a entregarle algo”. (25) “Las características especiales de la extorsión resultan del intervalo de tiempo que debe transcurrir (por breve que sea) entre la amenaza de un daño y su ejecución o entre la amenaza de daño y el hecho de apoderarse del objeto”. (26).

Conforme a lo manifestado por Carrara, es importante distinguir el hurto violento de la extorsión, “en una palabra: el mal inminente y el robo simultáneo constituyen el hurto violento; el mal futuro y el hurto futuro constituyen la extorsión” (27).

Al hablar del Código Italiano, Carrara nos dice: “Tal es la noción que nos da este título el Código toscano, art. 393, cuya letra contempla la forma de extorsión que consiste en amenazar un mal inminente pero no obligando a entregar de modo inmediato el dinero, sino a formar una obligación u otro documento en que se disponga de bienes patrimoniales; pero esta primera forma no ofrece en el Código toscano sino una distinción puramente nominal, ya que el hecho se castiga lo mismo que el hurto violento.

(24) MAGGIORE, GIUSEPPE, *Derecho Penal, Parte Especial, volumen V, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989, p.83.*

(25) CARRARA, FRANCESCO, *Programa de Derecho Criminal, tomo 6 Ed. Temis, Bogotá 1966, p.160.*

(26) CARRARA, FRANCESCO, *Programa de Derecho Criminal, tomo 6 Ed. Temis, Bogotá 1966, p.161*

(27) CARRARA, FRANCESCO, *Programa de Derecho Criminal, tomo 6, Ed. Temis, Bogotá 1966, p. 161*

En cambio, en la letra b se contempla la extorsión propiamente dicha, al suponer que es futuro el daño amenazado a la persona, o que sólo se ha amenazado un grave daño patrimonial, o que se ha simulado una orden de la autoridad para obligar a alguno a entregar dinero u otras cosas; y este hecho se castiga con reclusión a trabajos forzados, pero en menor cantidad que la infligida al hurto violento”. (28).

La definición que da el Código Penal Federal, cuyo autor lo fue en su momento el Doctor Celestino Porte Petit, nos parece sumamente atinada, por lo cual se considera absolutamente válida.

5.1 NATURALEZA JURÍDICA.

El delito de extorsión se encuentra regulado por nuestro Código penal vigente en su capítulo III bis, Título Vigésimosegundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, del Libro Segundo.

El Artículo 390 de este ordenamiento establece que comete delito de extorsión : el “que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial”.

Los elementos de este delito son:

- a) Que el agente sin derecho alguno obligue a otro.
- b) Que esta obligación consista en dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.
- c) Que el agente obtenga un lucro para sí o para otro o que cause a alguien un perjuicio patrimonial.

(28) CARRARA, FRANCESCO. *Programa de Derecho Criminal, tomo 6, Ed. Temis, Bogotá 1966, p. 162.*

El Artículo 390 estipula como agravante “si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas”.

5.2 BREVE RESEÑA DE HISTORIA UNIVERSAL DEL DELITO.

El ilícito de extorsión tiene sus antecedente más remoto en Roma, en donde después de que el hurto se consideró delito privado, aparecieron varias figuras que eran contempladas bajo el mismo rubro; la extorsión aparece en el Digesto bajo el nombre de “concessio” que era la consecución de dinero mediante coacción moral. Este delito se podía cometer como abuso de la autoridad de los funcionarios y como amenaza de acusar a alguien de delito. Durante el Imperio Romano estuvo considerado dentro del delito de “estelionato”.

5.3 HISTORIA NACIONAL.

En la época de la colonia, encontramos un antecedente de la infracción penal de extorsión en una Real Orden dictada en S. Lorenzo el 29 de noviembre de 1787, por el Sr. Valdes, virrey de Nueva España, la cual estipulaba: “Que no se concedan a los empleados gratificaciones por trabajos extraordinarios en los ramos de hacienda pública”. “La facilidad con que se han sólido conceder a los ministros y empleados en los oficios de real hacienda de Indias varias cantidades con el título de gratificaciones y ayudas de costas, en remuneración de algunos trabajos extraordinarios que han ocurrido bien en las mismas oficinas o en otras comisiones del real servicio, ha producido entre otros daños la perniciosa costumbre de que dichos empleados rehusen admitir encargos y tareas sin la seguridad de la recompensa, olvidando que la real hacienda en sus enfermedades e indisposiciones les contribuye generosamente con sus sueldos integros, pagando muchas veces a los que en semejantes casos substituyen o sirven por ellos”. “Para evitar los insinuados inconvenientes ha resuelto S.M. , que en lo sucesivo no se concedan dichas gratificaciones o ayudas de costa, y me ha manado prevenir a V.E. que cuando ocurran estos trabajos o encargos del

real servicio, los distribuya y reparta proporcionalmente entre los empleados, teniendo siempre consideración a la mayor aptitud del sujeto para su desempeño, informando del que diere cada uno, a fin de que se tenga presente y le sirva en sus ascensos y adelantamientos, para lo cual se hará particular mención de este mérito en las propuestas de empleos vacantes". (29).

5.4 ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

5.4.1 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

a) En función a su gravedad.

La extorsión es un delito de los calificados como grave en nuestra legislación, en virtud de ello es que le es negado al sujeto activo que cometa este delito ciertos beneficios, ya que atenta contra el contrato social efectuado por el hombre para vivir en sociedad y porque deberá ser perseguido por el Ministerio Público, quien lo pondrá en conocimiento del Poder Judicial, para la aplicación de la justa pena.

b) Según la conducta del agente.

De acción.- El delito de extorsión es un ilícito de acción, porque se requiere de un movimiento corporal del agente en la realización de la conducta delictiva.

2.- De comisión por omisión.- También puede presentarse este tipo penal por comisión por omisión, cuando el sujeto con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado.

c) Por el resultado.

(29) RODRÍGUEZ DE S. MIGUEL, JUAN N., *Pandectas Hispano-Mejicanas, tomo II*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980, p.240.

Material.- Porque es necesario un resultado externo para su perpetración; la obtención de un lucro para sí o para otro; o el perjuicio patrimonial.

d) Por el daño.

De lesión.- Porque provoca un daño directo y material en el bien jurídicamente tutelado: el patrimonio de las personas.

e) Por su duración.

Instantáneo.- Nuestro delito en examen es instantáneo, ya que se consuma en el momento en que el agente obliga a dar, hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial.

f) Por el elemento interno.

Dolo.- Se presenta por dolo directo, a virtud de que el agente tiene la voluntad plena de cometer el ilícito de extorsión, misma que coincide exactamente con el resultado acaecido.

g) Por su estructura.

Complejo.- El delito de extorsión es complejo porque tutela dos bienes jurídicos, en este caso, según el Artículo 390 párrafo primero, será el patrimonio de las personas; de acuerdo al párrafo segundo de este mismo artículo, será la seguridad jurídica.

h) Por el número de actos.

Unisubsistente.- Basta un sólo acto para que se integre la acción típica.

i) Por el número de sujetos.

Unisubjetivo.- Porque el delito de extorsión se integra con la participación de un sólo sujeto.

j) Por su forma de persecución.

De oficio.- El Ministerio Público tiene la obligación de perseguir el delito de extorsión aún contra la voluntad de la víctima.

k) En función de su materia. Federal y local.

1.- Federal.- Tiene esta aplicación porque se encuentra en el Código Penal Federal.

2.- Común.- No obstante, también podrá ser local cuando se ha cometido dentro de la jurisdicción de entidad federativa (inclusive en el Distrito Federal).

l) Clasificación legal.

Título Vigésimosegundo “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”.

5.4.2 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

a) Inimputabilidad.

Sólo se puede imputar el ilícito de extorsión al sujeto que tenga capacidad mental en el momento de perpetrarlo. Algunos autores incluyen la mayoría de edad como requisito para la imputabilidad, se reitera que los menores de edad sólo están sujetos a un régimen diferente.

b) Acciones libres en su causa.

Se pueden presentar en el delito de extorsión cuando el agente se coloque en estado de inimputabilidad, como lo establece el Artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal que excluye al delito cuando el agente padece trastorno intelectual retardado, especificando después: “a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible”.

c) Inimputabilidad.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad y se presentará cuando el sujeto no tenga la capacidad de querer y entender en campo del Derecho Penal.

Las causas de inimputabilidad que se presentan en este delito son:

a) Incapacidad mental.- Será inimputable el agente, según nuestro multicitado Artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal, cuando : “ Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado”. Agregando más adelante: “Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 bis de este Código.”

5.4.3 CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

A) Conducta.

a) Clasificación.

1.- De acción.- Porque al desplegar la conducta delictiva el agente realiza un movimiento corporal.

2.- De comisión por omisión.- También puede presentarse este tipo penal por comisión por omisión cuando el sujeto con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado.

b) Sujetos.

1.- Activo.- El sujeto activo es el ejecutor de la conducta delictiva, en el caso del delito de extorsión, según el primer párrafo del Artículo 390 puede ser cualquier persona. Conforme a su segundo párrafo será: una asociación delictuosa, un servidor público, un ex-servidor público, miembro o un ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

2.- Pasivo.- Es sobre quien recae el resultado material, con la comisión del delito de extorsión y podrá ser cualquier persona.

c) Objetos.

1.- Material.- Es sobre quien recae el daño, en el delito de extorsión será el sujeto pasivo.

2.- Jurídico.- El objeto jurídico es el patrimonio del sujeto pasivo.

d) Lugar y tiempo de la comisión del delito.

Según la teoría de la actividad, el hecho criminoso se debe sancionar en donde se realizó la extorsión; de acuerdo con la teoría del resultado, el lugar donde el agente obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o

causando a alguien un perjuicio patrimonial, siendo éste, el resultado del acto delictivo; y para la teoría de la ubicuidad, será cualquiera de los dos lugares, ya que lo importante es no dejar de sancionar el delito.

B) Ausencia de conducta.

Sólo podríamos pensar en el hipnotismo como causa de ausencia de conducta cuando el agente es colocado por un tercero en estado de letargo, siendo que este tiene el dominio pleno de la voluntad del agente.

5.4.4 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

A) Tipicidad.

a) Tipo.- Se encuentra descrito el tipo penal de extorsión en el Artículo 390 del Código Penal Federal que a la letra dice: “al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor y al miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”.

b) Tipicidad.- Habrá tipicidad cuando la conducta del agente se adecue a la descripción del tipo del Artículo 390 del Código Penal Federal.

c) Clasificación.

1.- Por su composición.- Es normal, porque el tipo penal de extorsión está conformado de elementos objetivos.

2.- Por su ordenación metodológica.- Es fundamental o básico porque está formado con independencia de otros tipos penales.

3.- En función de autonomía o independencia.- Es autónomo porque tiene vida propia y para su existencia no necesita de la realización de algún otro delito.

4.- Por su formulación.- Es casuístico porque en él se prevén varias formas de realización del acto criminoso.

5.- Por el daño.- Es de lesión, a virtud de que produce un daño directo al patrimonio de las personas.

B) Atipicidad.

a) Por ausencia de calidad exigida por la ley, en cuando a los sujetos activos en los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 390 de nuestra ley penal.

b) Por falta de objeto material: sujeto pasivo.

c) Por falta de objeto jurídico: Patrimonio de las personas.

d) Por no efectuarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en el Artículo 390.

e) Por no darse la antijuridicidad especial: “ al que sin derecho”.

5.4.5 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

A) Antijuridicidad.

Lo antijurídico es lo contrario a derecho, y el que cometa el delito de extorsión estará actuando en este sentido, siempre que no se encuentre bajo alguna causa de justificación.

B) Causas de justificación.

Obediencia jerárquica.- Se puede presentar cuando un superior le ordena a su subordinado que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, para obtener un lucro causando a alguien un perjuicio patrimonial, haciéndole creer que está en ejercicio de un derecho.

Esta figura se encuentra suprimida en el actual Código Penal Federal, desde el 10 de enero de 1994.

5.4.6 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

A) Culpabilidad.

Dolo.- La comisión de este delito es en forma dolosa, mediante dolo directo, es decir, el agente al realizar la conducta tiene la plena intención de cometer el delito y el resultado coincide exactamente con la voluntad del agente.

B) Inculpabilidad.

1.- Error esencial de hecho invencible, ya sea error de tipo o de licitud (eximentes putativas). Cuando el agente por error esencial e invencible no sabe que está realizando alguno de los elementos del tipo; por error de licitud cuando el sujeto cree actuar bajo alguna causa de licitud respectiva.

2.- No exigibilidad de otra conducta.- Cuando “atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho” (Art. 15 fr. IX).

5.4.7 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

No se presentan. Por consiguiente, hay ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.

5.4.8 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) Punibilidad.

La punibilidad es el merecimiento de la pena. La pena para el delito de extorsión se encuentra regulada en el Artículo 390 del Código Penal Federal: “Se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa”; el párrafo segundo establece como agravante en el caso del servidor público o ex-servidor público y del

miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, “la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos”, y se tratare de un miembro de la Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, “ la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisiones públicos.”

B) Excusas absolutorias.

En el delito de extorsión no se presenta ninguna excusa absoluta.

5.5 ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO.

5.5.1 VIDA DEL DELITO.

A) Fase interna.

Se desarrolla en la psique del agente, empieza con la idea criminal de efectuar la extorsión, después delibera sobre su realización y finalmente decide cometer el delito.

B) Fase externa.

Comienza con la exteriorización de la decisión del agente de cometer la extorsión, después reúne los medios preparatorios, para finalmente ejecutar el hecho criminal.

C) Ejecución.

a.- Consumación.- Este delito se consuma en el momento en el que el agente obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando en alguien un perjuicio patrimonial.

b.- Tentativa.- Se presenta en el ilícito de extorsión la tentativa acabada e inacabada.

1.- Tentativa acabada.- Se da cuando por causas ajenas a la voluntad del agente, el delito no se realiza; es el delito frustrado. Ejemplo: Cuando el funcionario público obliga al particular (sujeto pasivo) a darle una cantidad de dinero después de la realización de algún trámite, y al momento de darle el dinero éste se cae a una coladera destruyéndose.

2.- Tentativa inacabada.- En el delito de extorsión se presenta al omitir el agente, involuntariamente, algún acto necesario para la realización del delito.

5.5.2 PARTICIPACIÓN.

1) Autor Material.- Directamente efectúa la comisión del delito de extorsión.

2) Coautor.- Es quien junto con el autor material comete el hecho delictivo realizando conductas descritas en el tipo penal.

3) Autor intelectual.- Instiga al agente a la realización del ilícito.

4) Autor mediato.- No realiza el delito de extorsión directa ni personalmente, pero acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración.

5) Cómplice.- Ayuda con actos secundarios al autor material para la realización de la conducta delictiva.

6) Encubridor.- Será quien oculte a los culpables, los efectos, objetos o instrumentos de la extorsión.

5.5.3 CONCURSO DE DELITOS.

A) Ideal.- Cuando al realizar el delito de extorsión se produjeran varios resultados, por ejemplo, cuando la extorsión se ejecuto para algún trámite fiscal, aparte de aquél delito, se cometiera evasión de impuestos.

B) Real.- Por supuesto también se presenta, cuando con varias conductas se producen diversas infracciones penales.

5.5.4 ACUMULACIÓN.

Nuestro sistema jurídico en caso de acumulación de delitos, utiliza el método de acumulación jurídica que consistirá en tomar como base para la imposición de la sanción el delito mayor, al que se le irán sumando proporcionalmente las sanciones de los demás ilícitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas por nuestra ley penal.

CAPITULO SEXTO

6.- LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

6.1 PENOLOGÍA.

Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto de estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. Dice Carrancá y Trujillo que “la Penología o tratado de las penas, estudia éstas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos prácticos, sus sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad...” (30). El campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos. (31)

Unos autores ubican a la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma. Rama importante de la Penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias.

6.2 NOCIÓN DE LA PENA.

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; a continuación se señalaran algunas.

- * La pena es la reacción jurídicamente organizada contra el delito (C. Bernaldo de Quirós).
- * El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal (Eugenio Cuello Calón).
- * Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (Franz Von Liszt)

(30) *Derecho Penal Mexicano*, t.I. p. 41, 6a. Ed., Robredo, 1962.

(31) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, *Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales*, pág. 45, México, 1962.

* Se ha sostenido que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico (Fernando Castellanos Tena).

6.3 FUNDAMENTOS DE LA PENA.

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

a) Teorías absolutas. Para estas concepciones, la pena carece de una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si el bien merece el bien, el mal merece el mal. La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la deba sufrir, ya se a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez se clasifiquen en reparatorias y retribucionistas.

b) Teorías relativas. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas la toman como medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es, asignan a la pena una finalidad en donde encuentran su fundamento.

c) Mixtas. Estas teorías, dice Eusebio Gómez, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con un finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, eterno e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y una relativa. Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social. La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecho con peso y medida por un juez legítimo, pues es lícito prever y sacar el partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

Eugenio Cuello Calón parece adherirse a las teorías mixtas, al afirmar que si bien la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece. (32)

6.4 FINES Y CARACTERES DE LA PENA.

Para Cuello Calón la pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social.

Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley. (33)

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminadora, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y , justa, pues la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todo los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre

(32) *Derecho Penal*, t.I, p. 536, Barcelona, 1947.

(33) *Op. cit.*, t. I, p. 536.

los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

Villalobos señala como caracteres de la pena los siguientes: deber ser afflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica. (34)

6.5 CLASIFICACIÓN.

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatoria; correctivas y eliminatorias, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos ya maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan, o como dice Carrancá y Trujillo, atendiendo a su naturaleza pueden ser:

contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.)

El artículo 24 del Código Penal establece: "Las penas y medidas de seguridad son:

1. - Prisión.
2. - Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
3. - Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. - Confinamiento.
5. - Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.

(34) *Derecho Penal Mexicano*, p. 508, Ed. Porrúa, 1960

- 7.- Derogada.
- 8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.-Apercibimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijen las leyes.

De entre las penas señaladas, merece especial reflexión, además de la de muerte, una especie del género Sanción Pecuniaria, a saber: la reparación del daño. El artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal establece que sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. (35)

Según el artículo 34, la reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente “tiene carácter de pena pública y se exigirá de oficio al Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales. Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”. Este dispositivo permite apreciar que la reparación del daño unas veces es pena y otras pierde tal carácter, lo cual resulta contradictorio. En realidad, por su naturaleza, la reparación del daño no puede ser una pena; ésta se extingue por la muerte del sentenciado,

(35) *CÓDIGOPENAL FEDERAL*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1994.

lo cual no ocurre con la reparación del daño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del Código represivo. Si admitiéramos como pena pública tal reparación, se trataría de una sanción trascendental, prohibida por la Constitución. Urge, pues, retornar a los sistemas anteriores, dejando al campo del Derecho Civil el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito. (36)

6.6 LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código del Distrito Federal y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental el evitar nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y las medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

Acertadamente señala Villalobos, (37) que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica. Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran sólo la peligrosidad y, por

(36) VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, p.p. 553 y 594. Ed. Porrúa, 1960.

(37) *Derecho Penal Mexicano*, p. 512, Editorial Porrúa, 1960.

ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a los seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. Hace notar el aludido maestro, cómo las medidas de seguridad no son recursos modernos, según de ordinario se cree, sino procedimientos de antigua raigambre, contenidos, desde luego, en el Código de 1871, de corte netamente clásico.

6.7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito. Recuérdese la ley del talión “ojo por ojo y diente por diente”, para hacer más palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

El Código de 1871 de Martínez Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículos 66 a 69). La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante: el juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (Art. 55).

El Código vigente señala las penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. El ordenamiento en sus artículos 51 y 52, fija bases al juez para graduar la sanción en cada caso. El primero de esos preceptos establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta “las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente”; el 52 ordena tomar en consideración la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; la extensión del daño causado y del peligro corrido; la edad, la educación, la

ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto; los móviles que lo impulsaron a delinquir y sus circunstancias económicas; las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes personales; la calidad de las personas ofendidas y demás factores de modo, tiempo y lugar a fin de determinar el grado de tembilidad. El precepto también impone al juez la obligación de tomar conocimiento directo del delincuente, de la víctima y de las circunstancias de hecho. Finalmente señala que el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales.

Específicamente, para delitos cometidos por servidores públicos, se impone al juzgador, al individualizar la pena, la obligación de considerar otros elementos, relacionados con la situación que guarde el servidor público en cuanto a su empleo o cargo y la necesidad de reparar los daños y perjuicios (Art. 213 del Código Penal).

En cuanto a las penas privativas de la libertad, se ha intentado su duración indeterminada, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado. En nuestro Derecho es inadmisibles la pena indeterminada, en función de las disposiciones de la Carta-Magna; sólo es dable al ejecutor de las sanciones prolongar o disminuir la pena base fijada por el juez, dentro de los límites marcados en la propia sentencia y de acuerdo con la ley. Generalmente los juzgadores indican, acatando el ordenamiento represivo, que la pena privativa de libertad se impone en calidad de retención hasta por una mitad más del término de su duración, pero la ausencia, de la mención es irrelevante, porque el artículo 88 establece: “Las sanciones privativas de libertad, siempre que excedan de un año, se entienden impuestas en calidad de retención hasta por la mitad más de su duración; así se expresará en la sentencia, sin que la omisión de este requisito sea obstáculo para hacerla efectiva”. En reciente reforma se establece que toda sanción privativa de libertad se reducirá en un día por cada dos días de trabajo. La libertad preparatoria procede, cuando se ha cumplido una parte de la condena.

6.8 LA CONDENA CONDICIONAL.

La condena condicional, de remotos antecedentes en el Derecho Canónico, proviene en la actualidad de los Estados Unidos del Norte (1859), de donde pasó a Europa y otros países de América. Se estableció por primera vez en 1929 en el Distrito Federal en el Código Almaraz, pero en la República fue en la Ley de San Luis Potosí en donde inicialmente se instituyó (1921).

Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se hace cumplir la sanción señalada.

El artículo 90 del Código del Distrito Federal, preceptúa que la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, cuando la pena privativa de libertad no exceda de dos años, se trate de delincuentes primarios que hayan observado buena conducta, tengan modo honesto de vivir y otorguen fianza para asegurar su presentación ante las autoridades que los requieran. Según la fracción VII del artículo aludido, si durante tres años, contados desde la fecha de la sentencia ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla.

Podrá ser negado el citado beneficio, a pesar de tratarse de penas privativas de libertad menores de dos años y de delincuentes primarios, si en la causa obran datos que permitan presumir que el condenado volverá a delinquir.

La condena condicional puede ser obtenida aún después de pronunciada una sentencia condenatoria. De acuerdo con la fracción X del artículo 90 del Código Penal, el reo tiene posibilidad de que le sea concedido dicho beneficio, promoviendo ante el juez de la causa la apertura del incidente respectivo.

6.9 LIBERTAD PREPARATORIA.

La libertad preparatoria se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de su condena y observaron en la prisión buena conducta. El Código del Distrito de 1831, establece esta institución en sus artículos 84, 85, 86 y 87, en donde señala las bases para la concesión de la libertad por parte del Ejecutivo. Esas exigencias son, fundamentalmente, que se trate de penas privativas de libertad mayores de dos años; el sentenciado al cumplir la parte relativa de su condena haya observado los reglamentos carcelarios; una persona solvente vigile la conducta del reo e informe de la misma a la autoridad y otorgue fianza para garantizar la presentación de su fiado; el reo adopte oficio o profesión; resida en el lugar que se le señale y haya reparado el daño causado por su delito u otorgado fianza para garantizar esa reparación. Si el agraciado con la libertad preparatoria observare mala conducta o dejare de cumplir con los requisitos respectivos, se le hará extinguir toda la parte de la condena privativa de libertad de la cual se le había hecho gracia.

No debe confundirse la libertad preparatoria con la libertad provisional mediante fianza. La preparatoria la concede el Poder Ejecutivo a los condenados que, como se ha visto, hayan cumplido buena parte de la pena privativa de libertad; en cambio, la libertad provisional se otorga por el juez a los procesados para que no sufran prisión mientras dura el proceso. La libertad provisional mediante caución no procede en todos los casos, sino únicamente cuando el delito por el cual se acuse no se trate de delitos en que por su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. (Art. 20 de la Constitución, Fracción primera).

CAPITULO SÉPTIMO

7.- LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

7.1 DEL OBJETO Y LA APLICACIÓN.

Esta Ley tiene por objeto:

- 1.- regular la ejecución de las sanciones privativas de la libertad que se impongan por las autoridades jurisdiccionales de acuerdo a las leyes.
- 2.- Facultar a las autoridades competentes, para que vigilen y controlen todo acto relativo a la reclusión de los internos en las Centros de Readaptación Social.
- 3.- Fijar, de manera general, las atribuciones y obligaciones de los órganos de ejecución y del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las Instituciones de Readaptación social.
- 4.- Establecer, de manera general, el régimen al que habrán de sujetarse los internos de las Instituciones de Readaptación Social.

La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por medio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los Gobiernos de la Federación, de otros Estados, o de los Municipios, los Convenios de Coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de Prevención y Readaptación Social.

ESTA TEXA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

7.2 DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social tendrá las atribuciones que a continuación se enumeran:

- ◇ Organizar, administrar y dirigir los Centros de Readaptación Social.
- ◇ Planificar, sobre las bases de esa Ley y conforme a las normas técnicas que estime pertinentes, los regímenes de estudio y diagnóstico, trabajo, educación y capacitación, tendientes a lograr la readaptación social de los internos.
- ◇ Proponer al Ejecutivo del Estado los nombramientos, remociones y demás movimientos de personal de los Centros de Readaptación Social.
- ◇ Distribuir en los Centros de Readaptación Social del Estado a los internos que se encuentren privados de su libertad y a disposición del Ejecutivo del Estado.
- ◇ Recibir, investigar y resolver las quejas que presenten los internos, respecto al trato de que fueren objeto.
- ◇ Aplicar el tratamiento de preliberación que, en su caso, corresponda al interno.
- ◇ Someter a la consideración del Gobernador del Estado, para su resolución, los expedientes que integre con motivo de las solicitudes de indulto, de libertad anticipada, de remisión parcial y de reducción de la sanción.
- ◇ Someter a la consideración del Gobernador del Estado, para su resolución, los expedientes que integre con motivo de la retención, en los casos que proceda.

- ◊ Organizar el Patronato de Asistencia para la Reincorporación social.
- ◊ Crear, organizar y conservar el registro de procesados y sentenciados.
- ◊ Llevar las características penales y, con vista de sus resultados, proponer al Ejecutivo del Estado la adopción de medidas para una adecuada política criminal.
- ◊ Estudiar y clasificar a los internos para determinar el tratamiento que habrá de aplicarse a cada uno de ellos.
- ◊ Ejercer vigilancia sobre las personas sujetas a:
 - a) Libertad anticipada.
 - b) Fase de preliberación.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social se integrará con un Director y un Sub Director, quienes deberán ser Licenciados en Derecho, preferentemente especializados en las ciencias criminológica y penitenciaria, y el personal técnico, administrativo y de vigilancia que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

7.3 DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Los Centros de Readaptación Social se destinarán al internamiento de quienes se encuentren sujetos a custodia preventiva y a los condenados.

Los Centros Municipales de Readaptación Social estarán ubicados en las Cabeceras de los Partidos Judiciales.

Los Centros Estatales de Readaptación social, estarán establecidos en los Municipios que determine el Ejecutivo del Estado.

En los Centros de Readaptación Social, las mujeres serán internadas en secciones separadas de las destinadas a los varones.

En todos los Centros de Readaptación se proporcionará a los internos los servicios médicos que les sean indispensables.

En todos los Centros de Readaptación se implantará un régimen readaptativo basado en un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como base la disciplina, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

La finalidad del régimen readaptativo será la de eliminar las inclinaciones antisociales de los internos y proporcionarles conocimientos que puedan serles útiles en su vida libre.

El tratamiento que se aplique a los condenados estará exento de violencia, tortura o maltrato.

La educación que se imparta a los internos como parte de su tratamiento, deberá adecuarse a los programas oficiales. Los certificados respectivos no harán mención de haber sido expedidos en el Centro de Readaptación Social. La enseñanza que se imparta deberá orientarse hacia la readaptación social de los internos, procurando afirmar en ellos el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales. A través de la educación física a los internos que sean aptos para ello, de acuerdo a sus condiciones personales, debiéndose impulsar la práctica del deporte.

La organización y administración del trabajo en los Centros de Readaptación Social corresponderá directamente a la Autoridad encargada de cada uno de ellos, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social. Se procurará que los internos se dediquen al trabajo, de acuerdo con sus condiciones personales.

La Dirección del Centro de Readaptación Social que corresponda, discrecionalmente autorizará contratos de trabajo que pretendan celebrar los internos con los particulares, y en este caso, los particulares están obligados a organizar el trabajo, en coordinación con la Dirección del Centro respectivo, con estricto apego a las normas contenidas en esa Ley. Las condiciones de trabajo se sujetan a los Reglamentos respectivos. Todo reo privado de su libertad, que no esté enfermo o inválido, desempeñará el trabajo que se le asigne.

El producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

- 1.- Un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño.
- 2.- Un cincuenta por ciento para el interno y su familia.
- 3.- Un veinte por ciento para formar un Fondo de Reserva a favor del interno.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, y el desarrollo de las actividades comerciales es facultad de la Dirección, y sus beneficios se aplican a la institución.

Los internos acatarán el régimen que procure su readaptación y tienda a lograr su adecuada convivencia; se prohíbe todo castigo que consista en torturas o tratos crueles, físicos o mentales, o cualquier otro que menoscabe la dignidad humana.

Las medidas disciplinarias serán impuestas por la Dirección de la Institución, previa consulta con el Consejo Técnico Interdisciplinario.

7.4 DE LA PRELIBERACIÓN.

Se entiende por preliberación el régimen encaminado a preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad.

La preliberación solo podrá concederse un año antes a la fecha en que el interno tenga eventualmente derecho a la libertad anticipada o a la remisión parcial de la sanción.

En cada caso, el Consejo Técnico Interdisciplinario determinará el momento, dentro del término fijado, en que deba iniciar esta fase del tratamiento de reintegración social.

El tratamiento preliberacional podrá comprender las siguientes etapas:

- ◇ Información y orientación especiales de los aspectos personales y prácticos de la vida en libertad.
- ◇ Métodos colectivos.
- ◇ Otorgamiento de mayor libertad dentro de la institución.
- ◇ Traslado a la Sección Abierta.
- ◇ Permisos de salida de la Institución los que podrán ser:
 - a) De fin de semana,
 - b) Diaria, con regreso nocturno, y
 - c) En días hábiles, con reclusión de fin de semana.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social podrá conceder al interno que lo solicite, la aplicación del régimen preliberacional, previo dictamen del Consejo técnico Interdisciplinario.

El incumplimiento de las obligaciones de presentación que se derivan de los permisos de salida de la Institución, se sancionará con la revocación del beneficio de preliberación y se reputará como mala conducta, para los efectos de la libertad anticipada y de la remisión parcial de la sanción corporal.

7.5 DE LA LIBERTAD ANTICIPADA.

El condenado a sanción privativa de libertad, tendrá derecho a la libertad anticipada, por resolución del Ejecutivo, bajo las siguientes condiciones:

- ◊ Que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si es delincuente primario, o dos tercios si no lo es.
- ◊ Que se haya reparado el daño, y
- ◊ Que haya observado buena conducta durante su reclusión.

El agraciado con la libertad anticipada deberá residir en el lugar que se le determine, del cual sólo podrá ausentarse con permiso del Ejecutivo del Estado. La libertad anticipada no se concede a los delincuentes habituales.

Si el beneficiado con la libertad anticipada delinque durante su disfrute, o bien deja de cumplir con las obligaciones de residencia en lugar determinado, y de presentación periódica que le imponga el Ejecutivo del Estado, se le privará nuevamente de su libertad, para que extinga la parte de la sanción que le falte por compurgar.

7.6 DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA SANCIÓN.

Al interno que reúna los requisitos para obtener la libertad anticipada y que, además, haya trabajado habitualmente durante su reclusión y, en su caso, en el tiempo que dure el tratamiento preliberacional y que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario hubiere

alcanzado un adecuado grado de readaptación social, se le remitirá la parte de su pena que le falte por compurgar.

El interno que se crea con derecho al beneficio de la remisión parcial de la sanción corporal, la solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Readaptación donde se encuentre.

La remisión parcial de la sanción no se concederá a los delincuentes habituales.

La Dirección de Prevención y Readaptación Social tomará en consideración el informe suministrado por el Consejo Técnico Interdisciplinario. Una vez integrado el expediente respectivo, lo someterá a la consideración del Gobernador del estado, quien dictará la resolución que corresponda.

7.7 DEL INDULTO.

El indulto sólo podrá concederse por sanción impuesta en sentencia irrevocable y queda a la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgarlo.

7.8 DE LAS LIBERTADES DEFINITIVAS.

Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanción corporal que les fue impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial o administrativa.

Los funcionarios que no cumplan con lo anterior, incurrirán en responsabilidad.

Al quedar el interno en libertad definitiva o anticipada, se le hará entrega de una constancia con los datos proporcionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se exprese:

- a) El carácter de su libertad.
- b) La conducta que haya observado.
- c) Su aptitud para el trabajo.
- d) El grado de instrucción y educación adquiridas.

7.9 DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO.

En cada Centro de Readaptación Social, se creará un Consejo Técnico Interdisciplinario que, además de las atribuciones que le señalen las leyes, tendrá a su cargo las funciones consultivas necesarias, para:

- a) La aplicación individual del sistema progresivo.
- b) La ejecución de medidas preliberacionales.
- c) La concesión del beneficio de la libertad anticipada y el de la remisión parcial de sanción corporal.

El Consejo se integrará por una persona designada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social; con otra designada por el Ayuntamiento que corresponda; por el médico y el maestro adscritos al Centro, por el Director del mismo, que será quien lo presida.

Cuando no haya médico o maestros adscritos a la Institución, las funciones correspondientes a ellos las desempeñarán el Director del Centro de Salud o el Director de la Escuela Estatal o Federal de la localidad, y, a falta de éstos, con quienes designe la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

El Consejo Técnico Interdisciplinario se reunirá cada vez que fuese necesario, pero lo hará cuando menos una vez por semana. Para que sesione será necesaria la presencia de la mayoría simple de sus miembros.

De cada sesión del Consejo se levantará acta, que deberá ser firmada por los participantes y de la que se enviará copia a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-El delito de Extorsión que de acuerdo a nuestra legislación en el Estado de Guanajuato es un delito grave porque así lo establece el artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, lo anterior a la gravedad de la conducta, ya que la vida y la libertad sin lugar a dudas son los pilares que sostienen la existencia misma del sujeto.

SEGUNDA.- El patrimonio se constituye por una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial, y este, está en concordancia y destinados a las personas, conformando el patrimonio de estas, por medio del mismo las personas pueden perseguir su fin personal, por lo que los delitos contra el patrimonio tienen como objeto proteger aquellos derechos de las personas que forman su universo patrimonial.

TERCERA.- La norma penal a través de varios tipos penales trata de prevenir la comisión de varias conductas y considero que en el delito de extorsión el legislador trató de eliminar el uso de la coacción ya que nuestro Código Penal al tutelarlo lo describe como: “comete el delito de extorsión el que para obtener un provecho indebido, obligue a otro por medio de la violencia a realizar un acto u omisión en su perjuicio o en el de un tercero, se le aplicará de uno a diez años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa”.

CUARTA.- Considero que la pena es la consecuencia de la comisión de un delito, y en virtud de que el delito de extorsión, se hace a plena conciencia, además de que el extorsionador, emplea astucia, aunada a ésta con el dolo directo ya que lleva la plena intención y conciencia de obtener un beneficio y que considero que de acuerdo a nuestra legislación para un criminal de esa naturaleza, la pena impuesta por el Juzgador, debe de ser una pena que de acuerdo a su temerosidad, el reo debe de cumplirla sin gozar del beneficio a la preliberación.

QUINTA.-La pena debe de ser justa a consecuencia del delito y el delincuente la debe de sufrir, por lo que debe ser intimidatoria para crear el temor a su aplicación advirtiéndole de la efectividad, de la amenaza impuesta por el legislador y de firme aplicación para el juzgador, pudiendo así evitar la reincidencia por parte del delincuente, y una vez que este ha tenido conocimiento del significado de la norma prohibitiva procede a realizarla con un desprecio al orden jurídico.

SEXTA.-La ley de sanciones privativas de la libertad para el estado de Guanajuato en su artículo 29 señala que se entiende por preliberación el régimen encaminado a preparar al interno para su reintegración a la vida en libertad, esto será cuando haya cumplido las tres quintas partes de su condena si es delincuente primario o dos terceras partes si no lo es, según lo dispone la fracción primera del artículo 34 de la Ley en cita.

SEPTIMA.-Considero que el estado erróneamente ha otorgado a los delincuentes en potencia, como son los extorsionadores beneficios que de alguna manera, por el hecho de que purgan o cumplen con una parte de la pena que les fue impuesta por el órgano judicial, ya que son verdaderos criminales con ese tipo de perfil generalmente logran inmiscuirse en la vida de sus posibles víctimas, lo anterior por tener un fácil acceso para entrar a la esfera de la vida de los que van a ser los sujetos pasivos, que en muchas ocasiones quebrantan la confianza que mantienen con el sujeto pasivo.

OCTAVA.- El delito de extorsión tiene dos elementos en el dolo, que son la intención y la conciencia, la intención de extorsionar a una persona, es una idea que se concibe con antelación al acto, es por ello que no existe excusa absoluta en éste delito, y considero que la ejecución de la sanción debe de ser una ejecución plena, ya que es legítima la aplicación de la pena cuando el delincuente ha cometido el delito, y por lo tanto se debe de aplicar en estricto sentido la pena señalada en la norma penal ya que el delincuente con conocimiento de este acepta la transgresión de la misma, y lo hace con el ánimo de ocasionar un perjuicio de carácter patrimonial en el sujeto pasivo.

NOVENA.-Por el benebolismo con el que se trata a estos delincuentes con sus extravíos hacen necesaria una sanción que los enfrente, que los venza o que los anule en el orden moral, por parte del poder, que se encuentra al frente de la sociedad, para que esta vea que existe la intervención del poder público en la imposición de las penas, para lograr una plena seguridad al patrimonio y a la vida del sujeto pasivo, ya que todo hecho delictuoso en cuanto constituye un delito en general viola el derecho, la seguridad y la paz social, además de la tranquilidad jurídica, y el derecho punitivo encuentra su principio fundamental y su legitimidad en la defensa directa del derecho y por lo que una vez impuesta se convierte en defensa actual y practica del derecho contra la permanente acción criminosa del delincuente, además la pena impuesta no niega el delito cuanto a este consiste en una violación especial de un derecho, porque la violación al mismo, una vez que ha ocurrido concretamente no puede ser reducida a la nada por la fuerza humana.

BIBLIOGRAFIA

ABARCA RICARDO, *EL DERECHO PENAL EN MÉXICO*, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1968.

ASUA Y OMEGA, *Derecho Penal*. Editorial Reus, España. 1929.

CARRARA FRANCESCO, *PROGRAMA DE Derecho Criminal*, tomo 6 Ed. Temis, Bogota 1966.

CASTELLANOS TENA FERNANDO, *LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.

CIVOLIC CIT, Por Rodríguez Camarena José Alvaro. *La Necesidad de Tipificar como Delito el Tráfico de Infantes*, dentro de nuestro Código Sustantivo de Guanajuato, 1991.

CUELLO Calón, *Parte General Volumen 1*, Editorial Bosch, Barcelona 1975.

GARCIA RAMÍREZ SERGIO, *Represión y Tratamiento Penitenciario de Criminales*, México, 1962.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, *Derecho Penal Mexicano*, Tomo III, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1977, Segunda Edición.

LABATUT GLENA GUSTAVO, *Derecho Penal Mexicano*.

MAGIORE CIT. Por CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1988.

MAGIORE, GUISEPPE, Derecho Penal, Parte Especial, volumen V, Ed. Temis, Bogotá Colombia 1989.

MOTO SALAZAR EFRAIN, ELEMENTOS DE DERECHO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, Derecho Penal. Parte Especial, 6a ed., Ed. Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 1985.

OBREGON EZQUIEL, cit. Por CASTELANOS TENA FERNANDO.

PORTE PETIT Celestino, Apuntamientos de la General del Derecho Penal, Edit. Jurídica Mexicana, México, D.F., 1969, Vol. Primero, Primera Edición.

RODRIGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal Español. Parte Especial, 9a ed. Madrid 1983.

RODRÍGUEZ DE S. MIGUEL, JUAN N., Pandectas hispano-Mejicanas, tomo II, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

S. MACEDO DON MIGUEL, CIT. POR CARRANCA Y TRUJILLO, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México, D.F., 1972.

VAILAN, cit. Por CASTELLANOS TENA FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, D.F., 1988.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Edit. Porrúa, S.A., Tercera Edición 1975. México, D.F.

WELZEL Hans, citado por ZAFFARONI Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal. Parte General, Cárdenas Editores, 2ª Edición, México 1988.

LEGISLACION

CÓDIGO PENAL FEDERAL, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1994.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE GUANAJUATO, Editorial Anaya 2º edición, México 1998.

OTRAS FUENTES:

DERECHO PENAL, t. I, Barcelona, 1947.

DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, México, Edición 2ª, 1960.

DERECHO PENAL MEXICANO, t.I. 6a Ed., Robredo, 1962